



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0352/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0046, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Nelson José Guillén Chávez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, objeto de la presente solicitud de suspensión fue dictada, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson José Guillen Chávez contra la Sentencia Civil núm. 545-2017-SSEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

La decisión anterior fue notificada a Nelson José Guillén Chávez, mediante el Acto núm. 1425/2022, instrumentado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; diligencia procesal llevada a cabo a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Nelson José Guillén Chávez tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El expediente fue recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud anterior fue notificada a la sociedad comercial Casa Herrera Industrial CxA., mediante el Acto núm. 2742/2022 instrumentado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Nelson José Guillén Chávez.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson José Guillen Chávez y como parte recurrida Casa Herrera Industrial CxA. Del estudio de sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida, en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 01136/2016 de fecha 24 de octubre de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el mismo apelante. (sic)

b. 2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 3) De conformidad con la ley que regula la materia¹, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo. (sic)

d. 4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional. (sic)

e. 5) Del examen del acto núm. 157/2017, de fecha 17 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Casa Herrera Industrial CxA, notificó al hoy recurrente, Nelson José Guillen Chávez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse trasladado a la av. San Vicente de Paúl núm. 126 de esta ciudad, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente. (sic)

f. 6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 17 de agosto de 2017. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, Nelson José Guillén Chávez, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. La presente demanda en Suspensión de Ejecución, iniciado por la interposición del Recurso de Revisión Constitucional depositado mediante instancia por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se dirige contra la sentencia o acto jurisdiccional identificada como la Sentencia SCJ-PS-22-1919, Exp. Núm. 001-011-2017-RECA-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00076, fue dictada por los Magistrados que integran la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en atribuciones civil y comercial en fecha 29 de junio de 2022, en ocasión del Recurso de Casación formulado por el señor Nelson José Guillen Chávez, siendo su parte dispositiva, copiada a la letra, la siguiente:

I. UNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson José Guillen Chávez, contra la Sentencia civil núm. 545-2017-SSEN00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos (sic)

b. La sentencia objeto del presente recurso tiene su origen en la Demanda en Rescisión de Contrato Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social Casa Herrera Industrial, C por A., que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 01136/2016, de fecha 24 de octubre de 2016. (sic)

c. La decisión impugnada ha sido expedida omitiendo el derecho fundamental al acceso a la justicia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, como corolario del Principio de legalidad y pleno del sometimiento al ordenamiento jurídico vigente. (sic)

d. Recurso de Inconstitucionalidad se dirige contra una decisión jurisdiccional, en la que se han producido violaciones de derechos fundamentales, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación constitucional planteada haya sido subsanada, tal como prescribe el artículo 53 de la ley número 137-11. (sic)

e. Que la presente demanda en suspensión tiene el propósito de suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional contra la cual se ha interpuesto un recurso de revisión, por estar viciada de inconstitucionalidad, por violar los principios de interpretación y las garantías del debido proceso de ley. (sic)

f. [...] la decisión dictada por la Primera Sala que inadmite el recurso de alzada del recurrente, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y las garantías consignadas en el artículo 69 de la Constitución. Por lo que en la especie tratamos de definir y desarrollar la Tutela Judicial Efectiva con respecto al debido proceso y la legalidad, contenido en el art. 68 y 69 de nuestra constitución, además de proteger los derechos fundamentales que han sido vulnerados, y la sentencia a dictar guiará futuras interpretaciones de los derechos envueltos, lo cual redundará en la correcta interpretación de la constitución y en su eficiencia, en sentido general. (sic)

Por tales motivos, el requirente de la suspensión, señor Nelson José Guillen Chávez, formalmente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien SUSPENDER la ejecución provisional de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, Exp. Núm. 001-011-2017-RECA-00076, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional emita el fallo sobre el Recurso de Revisión Constitucional que ha sido interpuesto en contra de la indicada Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, la sociedad comercial Casa Herrera Industrial CxA., mediante el Acto núm. 2742/2022, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del solicitante; en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son las siguientes:

- a. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919 dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Acto núm. 1425/2022, instrumentado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de Notificación de Sentencia SCJ-PS-22-1919.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Acto núm. 2742, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre la sociedad Casa Herrera Industrial, C. por A., y el señor Nelson Guillén Chávez, lo mismo por la demanda principal en Demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Desalojo y Reparación en Daños y Perjuicios incoada por la primera parte contra el segundo. Esta disputa se ventiló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 01136/2016, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Disconforme con la sentencia anterior, el señor Nelson Guillén Chávez interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva, conforme a la Sentencia núm. 545-2017-SSen-00249, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, el señor Nelson Guillén Chávez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, de acuerdo con los postulados de la Sentencia núm. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-1919, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta última decisión jurisdiccional es la que se pretende suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

a. El requirente, Nelson José Guillén Chávez, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919 dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el solicitante contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00249, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El requerido en suspensión y beneficiario de la decisión jurisdiccional en cuestión, sociedad comercial Casa Herrera Industrial CxA., fue oportuna y válidamente notificado sobre la existencia de la presente solicitud, lo cual denota que le fue garantizado efectivamente su derecho a defenderse. Ahora bien, dicho litisconsorte no aportó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmediata de la sentencia dictada en su favor;*¹ además de que, con una medida de esta naturaleza, se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

g. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

h. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con*

¹Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.²

i. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*³ es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁴

j. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

k. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable —lo cual no sucede en la especie, como se expresa más adelante—; así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable*

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*⁵

l. A los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar en cuenta que la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), establece como criterios para la procedencia de una medida cautelar como la procurada, los siguientes requisitos:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

m. Precisado lo anterior, ahora veamos los méritos de la demanda que centra nuestra atención.

n. En su escrito, la parte demandante se expresa estableciendo que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debe suspender debido a que el Tribunal inadmite sin ponderar los argumentos y pruebas, sin decidir en aspectos de fondo del recurso sometido, por lo que se traduce en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

o. De lo anterior, así como del escrutinio de la glosa procesal, es posible advertir que, en el presente caso, el señor Nelson José Guillén Chávez, no

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia.

p. Cabe precisar que, del estudio de la instancia introductoria, se advierte que en sus argumentos el solicitante no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita, ya que se basa en sus pretensiones en la presentación de móviles que prejuzgan el fondo y comportan contestaciones a la decisión cuya suspensión se pretende. Aunado a lo anterior, igualmente, este tribunal de garantías advierte que dentro de la glosa procesal nada obra en relación con la acreditación de un eventual daño irreparable que amerite despojar a la decisión jurisdiccional en cuestión de su fuerza ejecutoria hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado este colegiado constitucional.

q. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado en casos con características similares al de la especie; muestra, por ejemplo, es la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), donde precisamos lo siguiente:

En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

r. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que la solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante (...) *no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*⁶

s. Conforme a las argumentaciones anteriores, este tribunal estima que no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión, ni, mucho menos, acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de una medida cautelar de esta naturaleza conforme a los términos del precedente establecido en la Sentencia TC/0250/13; razón por la cual la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Nelson José Guillén Chávez debe ser rechazada, como en efecto se rechaza y se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Nelson José Guillén Chávez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

⁶ Este criterio se ha reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante: Nelson José Guillén Chávez; y a la parte demandada: sociedad comercial Casa Herrera Industrial, C por A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria